

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1.º de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Disponiendo la ejecución de la Ley de 8 de marzo de 1941 reorganizadora de la Policía

Fijadas por Ley de 8 de marzo último las normas directrices en que ha de inspirarse la reorganización de los servicios de la Policía, ha de seguir a ello un conveniente desarrollo de las mismas, que permita llevar a la práctica, con la deseada eficiencia, las reformas que en dicho texto legal se contienen.

No puede alcanzar, sin embargo, este desarrollo la amplitud y minuciosidad que caracterizan el Reglamento provisional de la Policía gubernativa de 25 de noviembre de 1930 (cuya vigencia ratificó la Orden de 7 de octubre de 1939), sino que ha de circunscribirse a un grupo más reducido de materias, ya que el resto han sido reguladas en otras diversas disposiciones, como la Ley de 23 de septiembre de 1939 y sus modificaciones reorganizadoras de la Dirección General de Seguridad, y la de 2 de septiembre de 1941 sobre Jefaturas Superiores de Policía.

Por otra parte, han de darse a aquellos preceptos reglamentarios flexibilidad suficiente que facilite en cada momento su adecuación práctica a las finalidades de la reforma que la Ley establece.

En primer término, se trata de penetrar hondamente del espíritu del Movimiento, los servicios de Policía de forma que quede garantizada la adhesión de sus componentes a los principios

de aquél en la medida que la seguridad del Estado y del Régimen exigen, y a tal objeto se dirigen los nuevos principios de selección de personal, señalados en la Ley, y que por este Decreto se desenvuelven.

Atiéndose después a dotar al nuevo Estado de una organización policial cuya eficacia técnica esté a la altura de las exigencias del servicio, fin a que responde la creación de la Escuela Superior del Cuerpo, habiéndose de exigir a los componentes de ésta, la intensa preparación profesional que demanda la importancia de la función rectora que se les encomienda. También se refuerza por otra parte la disciplina del Cuerpo de Policía Armada al someter sus elementos por entero al fuero castrense.

Por último, una reforma de la amplitud de la presente ha de enfrentarse necesariamente con el problema de armonizar los variados intereses del personal procedente de los diversos Cuerpos que se utilizan en las nuevas escalas.

A ello se ha atendido con el máximo espíritu de equidad y justicia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La Policía gubernativa del Estado queda integrada en lo sucesivo:

Primero. Por el Cuerpo General de Policía, y Segundo. Por el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

El Instituto de la Guardia Civil, regido por sus Leyes y Reglamentos especiales, realizará servicios propios de la Policía gubernativa dentro del ámbito de competencia que le señalan los artículos 5.º y 7.º de la Ley de 15 de marzo de 1940.

La milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. participará también en la ejecución de los servicios policiales cuando sea requerida para ello por la Dirección General de Seguridad, a cuyo efecto el titular de este Organismo podrá comunicarse directamente con las Jerarquías de aquella Organización.

Artículo 2.º Se consideran Auxiliares de la Policía gubernativa del Estado:

Primero. Los elementos integrantes de los servicios de Policía Municipal, Guardas Forestales y Jurados y cualesquiera Cuerpos uniformados o armados que dependan de las entidades locales infraestatales.

Segundo. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de servicios.

Tercero. Los empleados de las Redes Nacionales y de las Compañías privadas de ferrocarriles en su circunstancial aspecto de Agentes de la Autoridad.

Cuarto. Los dependientes de las Empresas de espectáculos públicos en el ejercicio de sus cargos.

Quinto. Los porteros de fincas urbanas.

Sexto. Los guardas particulares de fincas rústicas, cualquiera que sea su denominación; y

Séptimo. Los individuos de cuantas instituciones puedan tener intervención en funciones de vigilancia, seguridad o mantenimiento del orden público.

Todo el personal mencionado deberá atender las indicaciones, requerimientos u órdenes que reciba de la Dirección General de Seguridad o, en su caso, de los funcionarios autorizados, de la misma dependientes, cuando se encuentren en acto de servicio, a los que prestarán su cooperación, aun sin requerimiento previo.

Del incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior se dará cuenta a la autoridad gubernativa para la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 3.º El Cuerpo General de Policía tendrá fundamentalmente los dos siguientes cometidos:

Primero. Ejecutar y hacer cumplir las órdenes que se dicten por las Autoridades gubernativas y las obligaciones sociales impuestas por las Leyes y Reglamentos en vigor; prevenir las infracciones de todas clases, indagando cuantas actividades resulten contrarias a la seguridad de la Nación y del Régimen, y evitar las alteraciones del orden público y político-social, adoptando las medidas previstas en las disposiciones al efecto dictadas por las Autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Segundo. Cumplir los deberes que a la Policía judicial imponen las normas procesales en vigor y prevenir, perseguir y descubrir los delitos y faltas definidos en las vigentes Leyes penales; detener a los culpables cuando proceda; incautarse del cuerpo, útiles y efectos de la infracción punible; recoger las pruebas de la misma y redactar los atestados para su curso a las Autoridades, Juzgados y organismos competentes.

Artículo 4.º El Cuerpo General de Policía se compone de dos escalas:

La superior o de mando, constituida por Comisarios-Jefes y Comisarios de primera, segun-

da y tercera, y la de ejecución, compuesta por Inspectores de primera y segunda y Agentes de primera, segunda y tercera.

Sin perjuicio de la diferencia de funciones ordinarias propias de los componentes de cada una de las dos escalas, los Inspectores y Agentes de la de ejecución a quienes se confiera la Jefatura de una plantilla o dependencia ostentarán el reglamentario mando sobre sus subordinados y en análogas condiciones a las atribuidas a los Comisarios de la escala superior.

Artículo 5.º La escala superior o de mando se compondrá por quienes hayan alcanzado la categoría de Comisario en cualquiera de sus clases del antiguo Cuerpo de Investigación y Vigilancia hasta la fecha de la promulgación de la Ley de 8 de marzo de 1941, y por los Inspectores del mismo Cuerpo que les corresponda cubrir las vacantes de Comisario existentes en el nuevo Cuerpo de Policía, hasta completar las plantillas establecidas, siempre que unos y otros reúnan las necesarias condiciones políticas, morales y de capacidad profesional, que se estimarán en la forma siguiente:

A) Conceptuación política y moral. — Será apreciada por los antecedentes que de los interesados obren en sus respectivos expedientes personales e informes reservados que sobre los mismos recabe la Dirección General de Seguridad.

B) Capacidad física. — Será declarada por un Tribunal médico, compuesto por facultativos al servicio de la Dirección General, que designará el titular de éste.

C) Capacidad profesional. — Por una sola vez, y ante la imposibilidad de seguir actualmente ni en fecha próxima los planes de estudio requeridos por el paso a la escala de mando del Cuerpo, por no hallarse constituida la Escuela General, se apreciará la capacidad o aptitud profesional de los funcionarios a quienes corresponda el ascenso con el examen de sus antecedentes personales e informes urgentes que sobre los mismos adquieran.

En lo sucesivo, una vez en funcionamiento dicha Escuela, los Inspectores de primera que se encuentren en el primer tercio de la nueva escala de ejecución cursarán en aquella los estudios que determine su Reglamento, para obtener la declaración de aptitud.

Los funcionarios que no sean declarados aptos para consolidar la categoría de Comisario dentro de la nueva escala superior o de mando serán jubilados con el abono del tiempo de servicio sobre los prestados a que se refiere la Ley.

El resto de los funcionarios de la escala técnica del anterior Cuerpo que no logren ascender a la superior o de mando, al hacer uso del derecho establecido en el artículo 6.º de este Decreto, serán asimismo jubilados conforme a la Ley, pudiendo optar por su continuación en la escala de ejecución en los casos y condiciones previstos por el artículo 13 del mismo texto legal.

Artículo 6.º Para el ascenso de los funcionarios de la escala de ejecución a la superior o de mando, será condición indispensable haber aprobado en la Escuela correspondiente el plan de estudios que se establezca.

Los aspirantes a cursar tales estudios serán

seleccionados con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Las plazas de las cuatro primeras convocatorias que se anuncien para realizar los cursos de aptitud indicados, se reservarán en su totalidad a quienes pertenecieran al anterior Cuerpo Técnico de Investigación y Vigilancia, habiendo de verificar dichos cursos por orden de antigüedad en su escalafón.

Segunda. Deferido el ascenso a la escala superior al personal declarado apto del anterior Cuerpo Técnico se precisará para cursar los estudios de aptitud referidos reunir algunas de las condiciones fijadas en el artículo 4.º de la Ley, y los aspirantes se seleccionarán teniendo en cuenta su idoneidad, antigüedad y servicios prestados, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo citado.

No podrá ingresar directamente en la escala de mando ningún personal que no pertenezca previamente a la de ejecución.

Artículo 7.º Todo el personal del Cuerpo General de Policía en sus dos escalas, superior o de mando y de ejecución, quedará sometido a la jurisdicción que se establezca y Ley especial que se dicte para definir, juzgar y sancionar los delitos y faltas graves que cometan en el ejercicio de las funciones propias de sus empleos.

Artículo 8.º Para el ascenso de una categoría a otra, dentro de cada una de las dos escalas del Cuerpo, se establecen dos turnos: antigüedad y elección.

En la escala superior o de mando, de cada tres vacantes se otorgará una a la elección y dos a la antigüedad. En la escala de ejecución, de cada cuatro vacantes corresponderá una a la elección y tres a la antigüedad.

En ambos casos se entenderá que la elección sólo puede recaer sobre funcionarios que tengan reconocido el ascenso por méritos, previa declaración de la Junta de Seguridad.

Artículo 9.º Los funcionarios del Cuerpo General de Policía serán jubilados forzosamente al cumplir los sesenta años de edad.

Artículo 10. Los funcionarios pertenecientes a la escala superior o de mando del Cuerpo General de Policía sólo podrán ser separados de sus cargos en virtud de expediente gubernativo, instruido con arreglo a los preceptos reglamentarios en vigor y resuelto por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Seguridad.

Contra el acuerdo de separación no se dará más recurso que el de súplica ante el Consejo de Ministros, salvo el caso en que procediere el contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, cuando no exista prohibición legal expresa contra su ejercicio.

Artículo 11. La escala de ejecución del Cuerpo General de Policía tiene como cometido fundamental la ejecución de los servicios propios de la Policía Gubernativa del Estado, y sus componentes actuarán subordinados a los de la superior o procediendo con independencia cuando en la plantilla del servicio de que se trate, no exista ningún funcionario de la escala última-mente citada.

La escala de ejecución queda constituida:

Primero. Con los funcionarios procedentes de la escala técnica (del antiguo Cuerpo de Investigación y Vigilancia que no ingresen en la superior o de mando al ser aplicada la Ley de 8 de marzo de 1941.

Segundo. Con el personal perteneciente a los anteriores Cuerpos Auxiliar de Investigación y Vigilancia, de Auxiliares de Oficinas masculinos, e Agentes auxiliares de tercera y de Agentes conductores.

El personal comprendido en este apartado necesitará la previa declaración de aptitud, en analogía con lo prevenido en el artículo 5.º del presente Decreto.

Tercero. Con los Agentes Auxiliares interinos o provisionales confirmados en sus cargos por resultar aprobados en los exámenes de capacidad que para tal fin se hayan verificado o se verifiquen.

La colocación de los componentes de la escala de ejecución se verificará en la forma siguiente:

a) Los Agentes Auxiliares de tercera procedentes de la clase de Vigilantes del antiguo Cuerpo de Investigación y Vigilancia, a continuación de la última categoría de la escala técnica de éste, con el lugar que hayan consolidado en el escalafón del mismo.

b) Los Agentes Auxiliares de tercera procedentes de las clases de Sargento y Suboficial del Ejército, que conserven el percibo de emolumentos por los Cuerpos de procedencia, a continuación de los anteriores, por el orden que hoy tienen, pero con derecho a las remuneraciones que en la actualidad disfrutan.

c) El personal procedente del Cuerpo Auxiliar de Oficinas, en el lugar que le corresponda por el sueldo que percibe, entre los comprendidos en los apartados a) y b).

d) Los Agentes Conductores, previa la prueba de capacitación, en el lugar inmediato inferior a los Agentes Auxiliares comprendidos en los apartados a), b) y c), pero conservando sus sueldos actuales, hasta que les corresponda uno mayor por ascenso o aumento.

Artículo 12. La selección para ingreso en la escala de ejecución se hará entre quienes reúnan alguna de las condiciones señaladas en el artículo undécimo de la Ley, habiendo de seguir después el plan de estudios que en el mismo se establece.

Artículo 13. Los funcionarios de la escala de ejecución sólo podrán ser separados de los empleos a virtud de expediente instruido con arreglo al Reglamento en vigor y por resolución del Director general de Seguridad, como Delegado, a estos efectos del Ministro de la Gobernación.

Contra el acuerdo de separación podrá promoverse recurso de súplica ante el propio Ministro y en su caso, el contencioso-administrativo a que se refiere el artículo undécimo del presente Decreto.

En los expedientes que se instruyan, tanto a los funcionarios de una como de otra escala, deberán tenerse en cuenta los hechos originarios del procedimiento, la conducta pública y privada de los expedientados y los antecedentes sociales, políticos y profesionales de los mismos.

Artículo 14. El personal a que se refiere el apartado segundo del artículo 10 de la Ley que no ingrese en la escala de ejecución se declarará

a extinguir, a excepción de los Agentes Auxiliares Conductores no admitidos, según lo dispuesto en el artículo 14 del propio texto legal.

Artículo 15. El Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, con misión de vigilancia total y permanente, así como de represión cuando fuere necesario, quedará constituido en la siguiente forma:

Primero. Por el personal que, procedente del Cuerpo, haya obtenido en él la categoría de Oficial.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.081

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

La Dirección General de Beneficencia interesa se ordene a todas las entidades benéficas enclavadas en esta provincia que antes de convocar oposiciones a Médicos soliciten la autorización previa de dicha Dirección, sin cuyo requisito se considerarán nulas cualesquiera convocatorias que hayan sido publicadas.

Lo que se hace saber por la presente para general conocimiento, exacto cumplimiento y consiguientes efectos.

Zaragoza, 10 de marzo de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION CUARTA

Núm. 996

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Aurelio Sanjuán Blasco, Recaudador de Hacienda de la zona de Pina de Ebro;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Andrés Fustero Azara, vecino de Farlete, por débitos de contribución urbana de los años 1934 a 1941 se ha dictado con fecha 23 de febrero la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho D. Andrés Fustero Azara sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a dicho deudor, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 31 de marzo, a las diez horas y en el Juzgado municipal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y por pregón, así como por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente edicto, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que la finca trabada y a cuya enajenación se ha de proceder es la siguiente:

Una casa sita en la calle de Chanín, señalada con el núm. 3, que linda: por la derecha entrando, con Tomasa Pelegrín; por la izquierda, con Macario Alier, y por espalda, con Pascuala Zueras, de 25 metros cuadrados de extensión superficial. Valor para la subasta, 475 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad del inmueble, si los entregase el dueño, o la certificación supletoria, en su caso, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito, que se ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Farlete a 24 de febrero de 1942.—El Recaudador, Aurelio Sanjuán.

SECCION QUINTA

Núm. 1.065

Jefatura Agronómica de Zaragoza

Precio del sulfato amónico

El precio del sulfato amónico con destino a los cultivos de remolacha y patata ha sido fijado en 139'05 pesetas los 100 kilogramos sobre almacén Zaragoza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 6 de marzo de 1942.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 1.064

Servicio Provincial de Ganadería

Circular

En circular núm. 69, de 19 de febrero del año actual, el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería ha ordenado la confección de un censo pecuario **totalizado en 31 de marzo de 1942.**

Para la confección del censo pecuario que se ordena, los Inspectores municipales veterinarios utilizarán los datos que posean de las cartillas y tarjetas sanitarias, si las altas y bajas se dan en la Junta Local de Fomento Pecuario normalmente. En otro caso, los Inspectores municipales veterinarios exigirán de los ganaderos declaraciones juradas verbales del ganado que posean, prescindiendo de los datos que obran en las cartillas y tarjetas, si tales datos no se ajustan a la realidad.

Con los nuevos datos que proporcionen los ganaderos se confeccionará el censo pecuario, ajustado a

modelo que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 241, de 21 de octubre del año 1940, y se pondrá al día el fichero de la Junta Local de Fomento Pecuario.

En los municipios donde no exista Inspector municipal veterinario, será confeccionado el censo pecuario que se ordena por los señores Alcaldes, que tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

1.ª Para que ningún animal figure en dos apartados, deberá tenerse en cuenta que los animales de 1 a 2 años, que en varias especies se pide, no deberán figurar en el apartado, si ya figuran como reproductor de su especie, ya sea macho o hembra.

2.ª El número de crías viables durante el año se entenderá en el sentido de que se refiere al número de animales de menos de un año existentes en 31 de marzo.

3.ª En aquellas especies de tiempo de gestación corto, se tendrá en cuenta que pueden sucederse en un mismo año varias generaciones.

4.ª En la estadística de yuntas de labor, se tendrá en cuenta que las existentes en el término municipal serán igual a la mitad del número de animales de la especie correspondiente que se destinen a faenas agrícolas.

Dados los beneficios que para la economía pecuaria nacional ha de tener la confección cuidadosa del presente censo, espero merecer de los Inspectores municipales veterinarios y ganaderos, así como de las autoridades y funcionarios, pongan el mayor celo en el cumplimiento de este servicio ordenado por la Dirección General de Ganadería.

Los Alcaldes darán cuenta a los Inspectores municipales veterinarios de la publicación de esta circular, para que, teniendo de ello el debido conocimiento, se sirva darle cumplimiento en el plazo señalado, pues en otro caso me vería obligado a proponer al Excelentísimo señor Gobernador civil impusiera las sanciones que en cada caso procediera.

Zaragoza, 6 de marzo de 1942.—El Jefe del Servicio, Balbino López Segura.

Núm. 1.066

Distrito Minero de Zaragoza

D. José Arrechea y Arrechea, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero;

Hago saber: Que el señor Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado los expedientes de las minas que a continuación se expresan, mandando expedir los títulos de propiedad:

Número del expediente: 1.792.

Nombre de la mina: «Esmeralda».

Pertenencias: 98.

Clase de mineral: Lignito.

Término en que radica: Nonaspe.

Nombre del registrador: D. José Feliú y Gusiñé.

Número del expediente: 1.797.

Nombre de la mina: «Antoñita».

Pertenencias: 84.

Clase de mineral: Lignito.

Término en que radica: Fayón.

Nombre del registrador: D. Antonio de Paláu y Simón.

Número del expediente: 1.787.

Nombre de la mina: «San Antonio de Padua».

Pertenencias: 14.

Clase de mineral: Lignito.

Término en que radica: Mequinenza.

Nombre del registrador: D. José Hernández Ruiz.

Número del expediente: 1.795.

Nombre de la mina: «Pedro».

Pertenencias: 25.

Clase de mineral: Lignito.

Término en que radica: Fayón.

Nombre del registrador: D. Francisco de P. Farré Codina.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de junio de 1905, sirviendo de notificación a los registradores que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma y para conocimiento general, pues transcurridos el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia se expedirá el título de propiedad de las minas que figuran en la anterior relación, según dispone el artículo 56 del citado Reglamento.

Zaragoza, 7 de marzo de 1942.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1942, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que si no lo verifican se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.049.—Chiprana

1.050.—Jarque

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

1.023.—Belchite

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

1.044.—Longás

1.045.—Isuerre

1.047.—Alhama de Aragón

Ordenanzas municipales

1.023.—Belchite

Padrón de cédulas personales

1.024.—Velilla de Ebro

Presupuesto municipal ordinario

1.023.—Belchite

1.025.—Codo

1.043.—Alfamén

1.046.—Castejón de Valdejasa

1.048.—Cinco Olivas

Rectificación al Padrón municipal de habitantes

1.021.—Cervera de la Cañada

1.024.—Velilla de Ebro

- 1.039.—Villarreal de Huerva
 1.040.—Villar de los Navarros
 1.041.—Gotor
 1.042.—Sediles
 1.043.—Alfamén
 1.044.—Longás
 1.045.—Isuerre

Repartimiento general

- 1.052.—Vierlas.

Repartimiento general de utilidades

- 1.026.—Bisimbre
 1.053.—Agón

* * *

AINZON

Núm. 913

Hallándose vacante la plaza de Alguacil municipal de este Ayuntamiento se abre concurso para su provisión en propiedad por plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dicha plaza está dotada con el haber anual de pesetas 1.003'75, y 6 pesetas por conferencia mensual.

Los solicitantes habrán de saber leer y escribir y dirigirán sus instancias escritas de su puño y letra a esta Alcaldía, con los siguientes documentos:

- a) Certificado de antecedentes penales.
- b) Certificado de nacimiento que acredite tener 25 años cumplidos y no exceder de 35.
- c) Certificado de buena conducta y adhesión al glorioso Alzamiento nacional.
- d) Cédula personal del ejercicio corriente.
- e) Certificado facultativo que haga constar no padece defecto físico que le impida el ejercicio del cargo.
- f) Modelo de denuncia escrita por el solicitante sobre cualquier tema de obligaciones del Alguacil.

El orden de prelación que habrá de seguirse para dicho nombramiento será de acuerdo con lo que disponen la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre del mismo año, a saber:

- a) Caballeros mutilados.
- b) Excombatientes.
- c) Excautivos.
- d) Familiares dependientes económicamente de personas víctimas de la guerra.

En caso de no presentarse solicitudes por parte de los que se hallen comprendidos en los casos citados, podrán solicitar el expresado cargo los individuos sin méritos de guerra, cuya edad esté comprendida entre los 25 y 35 años de edad, siendo necesarios los mismos documentos.

El nombrado disfrutará de casa-habitación y voz-pública, encargándose a su vez de los servicios de teléfonos percibiendo sus derechos.

Ainzón, 28 de febrero de 1942.—El Alcalde, Esteban Pardo.

ALBETA

Núm. 1.072

Durante el plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los acuerdos del mismo, de fecha 24 de julio de 1939 y 8 de marzo del año corriente, relacionados con la constitución de una Agrupación intermunicipal iniciada por el Ayuntamiento de Gallur para acometer en común las obras que sean precisas para la dotación de agua potable a los pueblos que la formen.

Albeta, 9 de marzo de 1942.—El Alcalde, José Tabuenca.

CÉRVERA DE LA CAÑADA Núm. 1.007

Durante todo el mes de marzo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas por el concepto de riqueza rústica y urbana que se presenten por los contribuyentes de este término municipal, debiendo venir acompañadas éstas de los documentos justificativos de la traslación y de las cartas de pago acreditativas de haber satisfecho a la Hacienda pública el impuesto de derechos reales por transmisión de bienes, sin cuyo requisito no causarán efecto.

Cervera de la Cañada, 5 de marzo de 1942.—El Alcalde: P. H., Heladio Bartolomé.

EL FRAGO

Núm. 952

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Frago;

Hace saber: Que este Ayuntamiento tiene acordado sacar a concurso, por plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las plazas de Guarda municipal jurado, con el haber anual de 40 pesetas, y el de Recaudador municipal de arbitrios, con 565 pesetas anuales, bajo las condiciones que se hallan expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento.

El orden de prelación que ha de seguirse para dichos nombramientos será de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre del mismo año.

En el caso de que no haya solicitudes que estén comprendidas en el orden de prelación citado anteriormente, podrán solicitar dichos cargos individuos sin méritos de guerra.

Antes de hacerse los nombramientos se someterán los aspirantes a lo dispuesto en el art. 190 de la Ley municipal, párrafo 1.º, y habrán de tener de 25 a 50 años.

El Frago, 28 de febrero de 1942.—El Alcalde, Manuel Berges.

NUEVALOS

Núm. 871

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado sacar a concurso por el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su provisión en propiedad, la plaza de Alguacil voz-pública, dotada con el haber anual de 912'50 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por mensualidades vencidas.

Los solicitantes presentarán sus instancias escritas de su puño y letra en esta Alcaldía, acompañando los siguientes documentos:

Certificado de antecedentes penales.

Certificado de buena conducta y adhesión al Movimiento expedido por la Alcaldía de la residencia del solicitante.

Certificado de nacimiento acreditativo de tener 25 años de edad y no exceder de 55 el día de la presentación de su instancia.

Cédula personal del año corriente.

El orden de prelación que ha de seguirse para dicho nombramiento será de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de igual año, a saber:

Caballeros mutilados, excombatientes o excautivos.

En el caso de que no haya solicitudes por parte de los que se hallen comprendidos en los apartados anteriores, podrán solicitar el expresado cargo individuos sin méritos de guerra, con la presentación de iguales documentos, y con preferencia para su designación

los que hubiesen desempeñado dicha plaza en cualquier forma o sentido.

Nuévalos, 25 de febrero de 1942. — El Alcalde, Víctor González.

GRISEN

Núm. 1.022

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Grisén;

Hace saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha tomado el acuerdo de sacar a concurso, por el plazo de veinte días contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su provisión en propiedad, la plaza de Alguacil-voz pública, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los solicitantes habrán de saber leer y escribir correctamente, y sus instancias, escritas de su puño y letra, serán dirigidas a esta Alcaldía, acompañadas de la documentación que se detalla:

Certificado de antecedentes penales.

Certificación de buena conducta y de su adhesión al glorioso Movimiento nacional.

Certificado de nacimiento que acredite ser mayor de 25 años y menor de 55 el día que termine la presentación de instancias.

Cédula personal del corriente ejercicio.

El orden de prelación que se seguirá para hacer el nombramiento será el que determina la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de igual año, a saber:

Caballeros mutilados (siempre que la mutilación no sea incompatible con el desempeño de su cometido), excombatientes, excautivos y familiares dependientes económicamente de personas víctimas de la guerra.

Caso de que no haya de esta clase de solicitantes, la Corporación se reserva el derecho de hacer el nombramiento entre aquellos individuos sin méritos de guerra que aspiren al repetido cargo, los que precisarán de la misma documentación.

Antes de hacerse el nombramiento se someterán los concursantes a lo dispuesto en el art. 190, párrafo 1.º, de la vigente Ley Municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Grisén, 6 de marzo de 1942.—El Alcalde, Bernardino Fuertes.

MALLEN

Núm. 1.071

Durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los acuerdos del mismo adoptados en sesiones de 29 de julio de 1939 y 28 de febrero de 1942, relacionados con la constitución de una Agrupación Intermunicipal iniciada por el Ayuntamiento de Gallur e integrada por los de Albeta, Bureta, Alberite de San Juan, Agón, Magallón, Fréscano, Bisimbre, Cortes de Navarra, Gallur y éste de Mallén, para acometer en conjunto las obras y trabajos necesarios para el abastecimiento de agua potable a los pueblos que formen dicha Agrupación.

Durante el expresado plazo podrán ser examinados los referidos antecedentes y presentar las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mallén, 9 de marzo de 1942.—El Alcalde, Luis Asín.

VILLARROYA DE LA SIERRA

Núm. 981

Durante el actual mes se admitirán en este Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en este término municipal porística, urbana y pecuaria, acompañadas de los docu-

mentos de traslación de dominio y carta del pago de derechos reales a la Hacienda.

Villarroya de la Sierra, 4 de marzo de 1942.— El Alcalde, Juan Antonio Caballero.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares

Núm. 1.029

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

BEN-HOSSAIN (Mohamed), de 22 años de edad, soldado que fué del Grupo de Regulares de Tetuán, núm. 1, Tabor 9, filiado con el núm. 15.690, comparecerá en el Juzgado militar de ejecuciones de Zaragoza (sito en 5.º Grupo de Intendencia) en el plazo de quince días a partir de la publicación de este edicto, para notificarle la resolución recaída en el procedimiento que contra el mismo se sigue.

Zaragoza, doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Capitán Juez, (ilegible).

Núm. 1.073

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

PETRIZ HERNANDEZ (Martín), hijo de José y Tomasa, natural de Romanos, provincia de Zaragoza, de 26 años de edad, domiciliado últimamente en Romanos, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado del 5.º Grupo de Sanidad Militar ante el Juez instructor D. Antonio Hernando Martínez, de Sanidad militar, con destino en el 5.º Grupo de Sanidad Militar, de guarnición en Zaragoza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez instructor, Antonio Hernando Martínez.

Núm. 1.083

REGIMIENTO DE ARTILLERIA ANTIAEREA
NUM. 73.—HUESCA

GUIU SALVADOR (Mariano), hijo de Manuel y de Felisa, natural de M quienza, provincia de Zaragoza, de 24 años de edad, de estado y oficio se ignoran, expedientado por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante D. Manuel Cantero Cardaldas, Teniente de Artillería y Juez instructor del Regimiento de Artillería Antiaérea núm. 73, en Huesca, apercibiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde.

Huesca a siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Teniente Juez instructor, Manuel Cantero.

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.030

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido demanda incidental de pobreza por D.ª Juliana Manzano Altabás, por sí y como representante legal de sus hijos Jesús y Angel, menores de edad, representa-

da por el Procurador D. Angel Chicote, en turno de oficio, para promover en su día juicio declarativo de mayor cuantía sobre reconocimiento y legitimación de sus hijos naturales, en la que deberá ser parte el Ministerio fiscal y los herederos de D. Atanasio Molinero Ibarro y cuantas personas se crean perjudicadas con las inscripciones que se produzcan, en cuya demanda de pobreza se ha acordado conferir traslado de la demanda y emplazar a dichos herederos de D. Atanasio Molinero Ibarro, cuyos nombres, circunstancias y paraderos se desconocen, y a cuantas personas se crean perjudicadas con las inscripciones que se produzcan, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en autos y contesten a la demanda en forma.

Dado en Zaragoza a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 1.074

JUZGADO NUM. 1

IZUEL ESTER (Mario), natural de Zaragoza, domiciliado últimamente en la misma (plaza del Pilar, 24 y 26, entresuelo), cuyo paradero de ignora, de 23 años, soltero, albañil.

En virtud del presente se cancela y deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con fecha 5 del actual llamando a dicho procesado en virtud de haber decretado la Audiencia Provincial su libertad en auto de la misma fecha.

Ello acordado en proveído de esta fecha en el ramo de situación dimanante del sumario núm. 21-1941, sobre robo, contra dicho procesado y otros.

Zaragoza a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez de instrucción, Carlos-María García-Rodrigo.

Núm. 1.076

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción en sumario que se instruye con el número 422-1941, sobre hurto de un bolso con metálico y efectos a Mariana Rin Ráfales, que actualmente se ignora su paradero, se cita por medio de la presente a la referida perjudicada, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado (sito Predicadores, 56) al objeto de recibirle una ampliación de la declaración prestada en dicho sumario, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Mariano Torrijos.

Núm. 1.075

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta ciudad en el sumario que se instruye con el núm. 50-1942, sobre hurto, contra Luis Roche Martínez, que tuvo su domicilio en calle de San Blas, 30, entresuelo, y cuyo actual paradero se ignora, se cita al mismo por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro de los cinco días siguientes a su publicación comparezca aquél ante este Juzgado para notificarle el auto de terminación del sumario y hacerle el

emplazamiento oportuno para ante la Superioridad, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.079

Hospital Militar de Zaragoza

Se anuncia concurso para el suministro de artículos no intervenidos a los Hospitales militares de esta plaza durante el mes de abril próximo, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Administración de este Central.

Los oferentes tendrán en cuenta que los precios no deben exceder de los autorizados para mayoristas, haciéndolo constar así en la proposición.

La Junta se reunirá a las once horas del día 14 del actual, en primera convocatoria, y el 23 en segunda, hasta cuyo momento se admitirán proposiciones.

El importe del anuncio será satisfecho a prorrato por los adjudicatarios.

Zaragoza, 5 de marzo de 1942.—El Presidente, Ignacio Granado.

Núm. 1.080

«Materiales de Construcción y Pavimentación», S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 29 del actual, a las once, en su domicilio (Avenida de América, número 48).

Zaragoza, 7 de marzo de 1942.—El Secretario del Consejo de Administración, Isidro Palos Iranzo.

Núm. 1.086

Banco Aragonés de Crédito

Debidamente autorizado por la Superioridad, este Banco reparte a los accionistas un dividendo complementario de 6 por 100, con deducción de impuestos, por los beneficios del período de 18 de julio de 1936 a 30 de junio de 1941. El pago del mismo se efectuará en la Casa Central, Sucursales y Agencias a partir del próximo día 12, contra cupón núm. 10 de las acciones serie A), núm. 21 de la serie B) y núm. 2 de la serie C).

Zaragoza, 9 de marzo de 1942.—El Secretario del Consejo de Administración, Nicanor Pardo Lanuza.

Núm. 1.087

«España Musical», S. A.—Zaragoza

De conformidad con las disposiciones estatutarias, se convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas, que se celebrará el día 31 del actual, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social (Pizarro, 8).

Zaragoza, diez de marzo de 1942.—El Director-gerente, Alejandro García Burriel.